



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

RADICACION: 2019-00079
PROCESO: Acción de tutela
ACCIONANTE: Paula Ximena Orbes Hernández
ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – IBF y Otro.

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Paula Ximena Orbes Hernández, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso y trabajo.

Motiva a la demandante la interposición de la presente acción, la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados, en tanto el ICBF la nombró en provisionalidad en el cargo de Defensora de Familia código 2125, grado 17 27017 en la dependencia Nariño CZ Tumaco; no obstante, indica la accionante que dicho nombramiento debió hacerse en propiedad, como quiera que ella superó todas las etapas del concurso de méritos que se adelantó para proveer dicho cargo, encontrándose incluida en lista de elegibles cuya firmeza se encuentra vigente.

Sobre la medida provisional solicitada.

En relación con las medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo en favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

Respecto de las medidas provisionales como mecanismos inmediatos de protección de los derechos fundamentales, la H. Corte Constitucional en Auto 244 de 2009, ha señalado:

"Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:

*"el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de Las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas."*¹

*En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) **la adopción de medidas cautelares en aquellos casos en los que se demuestre un perjuicio irremediable.** (ii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de una obra (iii) suspender trámites administrativos (iv) ordenar la creación de grupos de trabajo (v) conceder espacios de participación (vi) ordenar la suspensión de actos administrativos (vii) **decretar la suspensión de concursos de méritos.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

*Sobre este último aspecto, se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia, cuando estime que la medida **adoptada sea necesaria para evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable.**" (Resaltado fuera de texto.)*

Ahora bien, en relación con la configuración de perjuicio irremediable la Corte Constitucional suficientemente ha decantado el tema, indicando que:

*"La regla general de procedencia de la acción de tutela, incluso en los casos de la necesidad de la construcción de una obra pública, **debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los***

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 086 de 2003.

derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, que se **acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales y la adopción de medidas urgentes. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución.** ² (Subrayas y negrillas fuera de texto).

La **MEDIDA PROVISIONAL**, invocada por la accionante calificada como de URGENTE, fue propuesta en los siguientes términos:

“Comedidamente solicito se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) suspenda el término de posesión del nombramiento provisional efectuado por aquél mediante resolución No. 0509 de 27 de enero de 2019, ello, frente al cargo denominado Defensora de Familia, Código 2125, Grado 17, puesto que dicho término culmina el día viernes 26 de abril de 2019. Lo anterior, teniendo en cuenta que al posesionarme en provisionalidad en cargo de Defensora de Familia podría vulnerarse e incluso perderse los derechos de carrera que me asisten conforme al concurso de méritos (sic) al que me presenté y aprobé, es decir, que con la posesión en provisionalidad podría configurarse un perjuicio irremediable.

En consecuencia, es necesario el decreto de la medida provisional hasta tanto se decida la tutela, ello, a fin de que los entes accionados efectúen el nombramiento en legal y debida forma, es decir, conformé al concurso de méritos al cual me postulé y aprobé”

Bajo este contexto, para el Despacho no resulta palpable la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata a través del decreto de una medida provisional tan drástica como la de ordenar la suspensión de los términos que por vía legal han sido previstos en materia de nombramientos.

Se advierte que si bien la accionante sostiene que el perjuicio irremediable se configura al posesionarse en el cargo para el cual fue designada en provisionalidad, por cuanto considera que de esa manera perdería sus derechos de carrera, también es cierto que hasta este momento no ofrece mayores argumentos ni medios probatorios que permitan concluir tal situación, por el contrario, según los hechos narrados en la demanda de tutela la accionante ocupó el puesto No. 7 dentro de la convocatoria en la cual sólo se ofertaban 5 vacantes, por lo que no puede deducirse con certeza que aquella es la siguiente en la lista para efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

Adicionalmente, en caso de que la accionante considere que de aceptarse el

² Corte Constitucional. Sentencia T- 081 de 2013.

nombramiento en provisionalidad se la excluya de la lista de elegibles, se recuerda que dicha exclusión sólo operaría al posesionarse en el cargo por nombramiento en periodo de prueba, por lo que de efectuarse la posesión de la designación en provisionalidad no afectaría los derechos de carrera que considera tener.

De otra parte, se advierte que las actuaciones presuntamente violatorias de los derechos fundamentales invocados se producen por la expedición del acto administrativo de nombramiento, el cual puede ser enjuiciado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la vía ordinaria, a través de la acción electoral y no haciendo uso de la acción de tutela, pues se recuerda que el ordenamiento constitucional patrio, contempla el amparo como una acción pública, informal y expedita para la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando por acción u omisión una autoridad pública o de los particulares (arts. 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991), aquellos sean objeto de transgresión, o se encuentren expuestos a una amenaza; sin embargo, la procedencia de la misma está supeditada al cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En ese sentido, se tiene que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual, pues únicamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que en este momento procesal no se corrobora.

Bajo las consideraciones expuestas en precedencia, el Despacho concluye que en este momento procesal no puede resolverse de plano la procedibilidad de la acción pública, por lo que tal aspecto será decidido en la sentencia, considerando los argumentos de la parte accionada; advirtiendo además, que el término para resolver de fondo la acción de tutela es bastante corto, por lo que en caso de resultar viable la procedencia de la misma y de verificar la vulneración de los derechos fundamentales invocados en término razonable se dispondrá la efectiva protección de los mismos.

Así las cosas, conforme a lo precedente, será denegada la solicitud de medida cautelar deprecada por la señora Orbes Hernández.

Decantado lo anterior, encuentra esta judicatura, reunidos los requisitos y formalidades exigidas en el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en consecuencia se dispone:

1.- ADMITIR la presente acción de tutela presentada por la señora Paula Ximena Orbes Hernández, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS.

2.- NEGAR la medida provisional en los términos solicitados por la accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- NOTIFÍQUESE a los Directores y/o Representantes legales de las entidades demandadas, esto es, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS a quienes se le entregará copia de la demanda y sus anexos a costa de la parte interesada. A los citados funcionarios se les solicita rendir un informe respecto de los hechos descritos en la demanda de tutela, en el término **IMPRORROGABLE** de tres (3) días, contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación.

4.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para que en su página web informe de la presente acción de tutela a los concursantes de la convocatoria No. 433 de 2016, quienes se inscribieron para el cargo de Defensores de Familia, Código 2125, Grado 17, con el fin de que puedan hacer parte del proceso en caso de tener interés en la resultados de la acción de tutela de la referencia. Igualmente dicha entidad les comunicarán sobre la presente acción a los correos electrónicos que reposen en sus bases de datos, advirtiéndoles que cuentan con **el término perentorio de dos (2) días, siguientes a la notificación que la misma haga sobre este auto, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.**

5.- PRUEBA DE OFICIO. Solicitar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que dentro del término perentorio de 2 días **REMITA** con destino a este proceso certificación de los nombramientos efectuados en los cargos de Defensores de Familia, Código 2125, Grado 17 y el número de vacantes si existieren sobre el mismo, a fin de verificar si la accionante es la próxima en la lista para llevarse a cabo la designación en periodo de prueba. .

6.- Se previene a los representantes legales de la entidades accionadas y a quienes intervengan, que el informe se considerará recibido bajo la gravedad del juramento y se advierte que la omisión injustificada en su envío dará lugar a responsabilidad y que de no rendirse dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

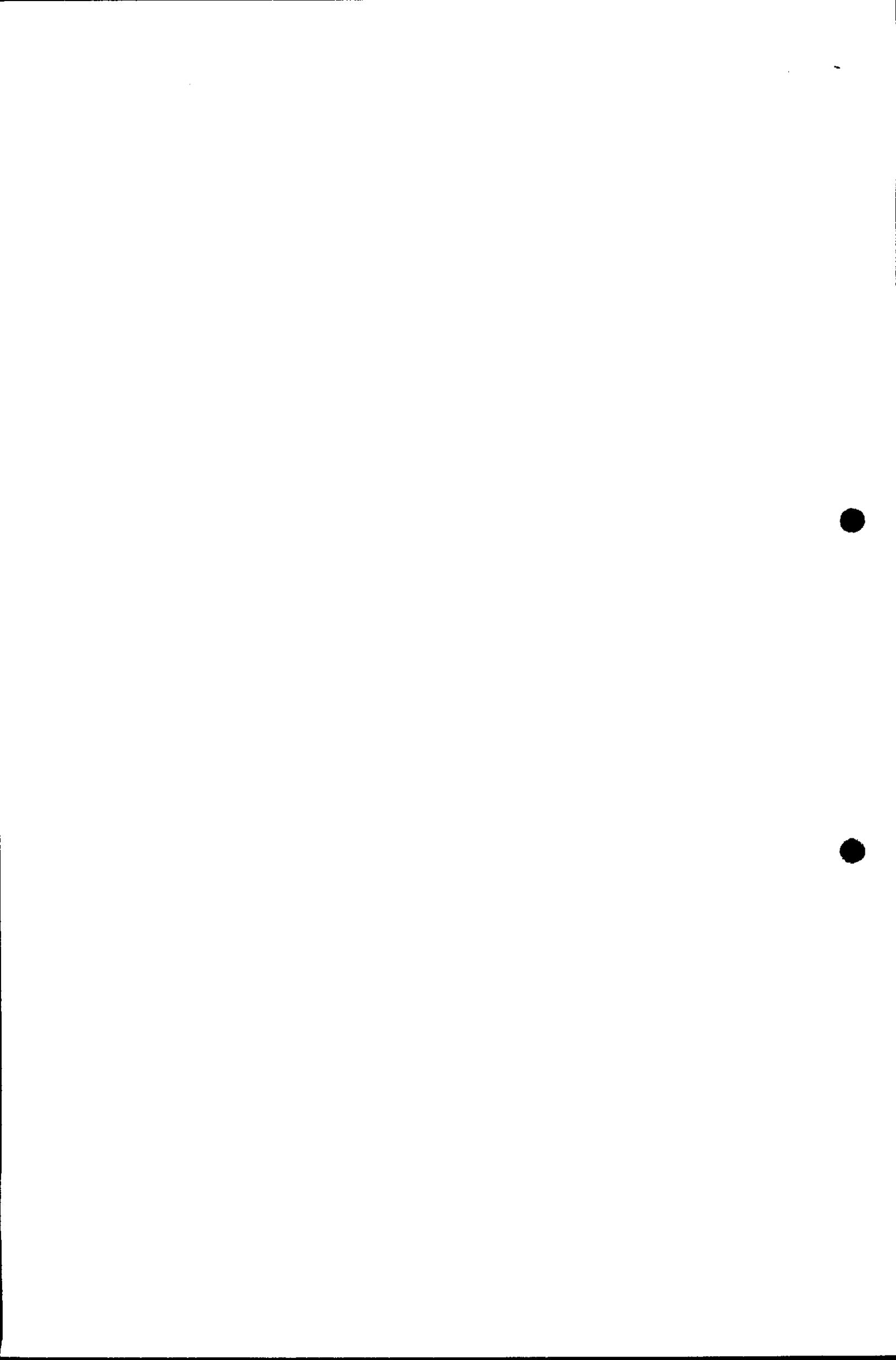
7.- TENER como prueba los documentos aportados por la parte actora con el escrito tutelar, obrantes a folios 9 a 22 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA INÉS BRAVO URBANO.

Juez.



San Juan de Pasto, 24 de Abril de 2019

Señor

JUEZ [REDACTED] DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)
E.S.D

Ref: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: PAULA XIMENA ORBES HERNANDEZ – C.C. No. 1085262896
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

PAULA XIMENA ORBES HERNANDEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, ante usted respetuosamente propongo ACCION DE TUTELA, de conformidad con el art. 86 de la Constitución Nacional para que en un término oportuno, justo y razonable el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil se sirvan efectuar el respectivo nombramiento y posesión en propiedad a mi favor en el cargo de Defensora de Familia en la Seccional Tumaco (N) del ICBF, en razón al concurso de méritos al cual me postulé y superé favorablemente las pruebas y requisitos exigidos. Fundamento la acción incoada invocando los Derechos Fundamentales a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO** y al **TRABAJO** contemplados en los artículos 13, 29 y 25 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente; así como el principio de la **ESTABILIDAD LABORAL**, principio que está sujeto al derecho al trabajo, previsto en la misma Carta Política en sus artículos 53 y 125; del mismo modo deben ampararse los principios consagrados en la ley 909 de 2004 en lo que concierne al mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

Lo anterior con fundamento en los siguientes,

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante convocatoria No. 433 de 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil abrió concurso de méritos a fin de proveer en carrera administrativa diferentes cargos al interior del mencionado ICBF.

SEGUNDO: Conforme a lo mencionado y en mi condición de abogada especializada me postulé al cargo de Defensora de Familia en la Seccional Tumaco dentro de la cual se registraban cinco (5) vacantes definitivas, ello, según la comisión Nacional del Servicio Civil; cargo que se identificaba con el Código No. 2125 y numero de Opec 34741.

TERCERO: Posteriormente y cumpliendo los requisitos exigidos para el cargo fui admitida, tal como se puede verificar en la pagina de la Comisión Nacional del Servicio Civil (a través de la aplicación SIMO).

CUARTO: Subsiguientemente y admitida en la convocatoria, mediante notificación de fecha 18 de agosto de 2017, fui citada para efectos de presentar las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, la cuales se llevaron a cabo el día 3 de septiembre de 2017.

En este punto cabe señalar que, las pruebas fueron superadas satisfactoriamente razón por la cual se continuó con el trámite posterior del concurso de méritos.

QUINTO: En ese orden, y en razón a que había superado satisfactoriamente las pruebas antes relacionadas, se me citó nuevamente a un examen, ello, a fin de presentar las pruebas psicotécnicas de personalidad, mismo que se llevo a cabo el día 16 de diciembre de 2017. En consecuencia y cumpliendo con los lineamientos de la convocatoria, se puede verificar que esta

segunda prueba fue superada satisfactoriamente y por lo tanto se me informó que continuaba en el concurso de méritos.

SEXTO: Conforme a lo mencionado, cumpliendo los requisitos para el cargo y superando satisfactoriamente las dos pruebas realizadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil emite resolución No. CNSC 20182230063315 DEL 22-06-2018 mediante la cual resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: Conformar la lista de elegibles para proveer (5) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 34741 denominado defensor de familia, código 2125, grado 17, ofertado en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016- ICBF, reglamentado por el acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo de documento	documento	nombre	Puntaje
1	CC	87062310	GERMAN MARTINEZ SANTACRUZ	78,92
2	CC	54255564	YENNY DEL CARMEN PALACIOS MOSQUERA	71,57
3	CC	59693435	KAREN TATIANA BETANCOURT RAMIREZ	71,29
4	CC	1144035293	LEDYS YISELA ARBOLEDA GONGORA	69,54
5	CC	36759653	AMINA HOSNI VITERI	69,30
6	CC	34331909	MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS	68,76
7	CC	1085262896	PAULA XIMENA ORBES HERNANDEZ	67,73

" (Negritas fuera de texto)

SEPTIMO: Posteriormente, a la emisión de la lista de elegibles, diariamente me ocupé de hacer una revisión exhaustiva a la pagina web del ICBF a fin de verificar los nombramientos que se iban realizando según la lista de elegibles, ello, en lo que concierne a la convocatoria a la cual me presenté. Sin embargo, frente al cargo de Defensora de Familia en la Seccional Tumaco no se publicó ningún Acto Administrativo referente al nombramiento de los cinco (5) cargos que debían de proveerse.

OCTAVO: Mediante resolución No. 0509 de 27 de enero de 2019, emitida por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar **"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES EN UNOS CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA"**, en su numeral primero se efectúa el nombramiento de manera provisional a mi favor en la dependencia **"Nariño C.Z Tumaco"** bajo la nomenclatura del cargo, código y grado **"DEFENSOR DE FAMILIA"**, código **"2125"**, grado **"17 (27017)"**, con una asignación básica mensual **"\$4.509.135 pesos"**.

Dicha resolución me fue notificada el 28 de marzo de 2019, vía correo electrónico el cual fue enviado por la señora DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO remitiéndolo desde el correo electrónico institucional Dora.Quijano@icbf.gov.co, referenciándolo bajo el Asunto: **"NOMBRAMIENTO PROVISIONAL- POSESION"**.

Del mismo modo, se me informa que cuento con 10 días hábiles a partir de la fecha de la comunicación para manifestar la aceptación del cargo y además se me indica que cuento con 10 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación para tomar posesión.

NOVENO: Se aclara que el nombramiento del cual se me notifica, hace referencia a un cargo en PROVISIONALIDAD, situación, que genera rareza y confusión, puesto que el cargo ofertado en la convocatoria No. 433 de 2016 hace referencia a un cargo en PROPIEDAD o de CARRERA ADMINISTRATIVA, calidad del cargo al cual yo me postulé.

Y lo que me causa mas extrañeza, es que en la misma resolución que se me notifica se informa que los cargos de Defensor de Familia código 2125 grado 17, en la regional ICBF- NARIÑO se encuentran en VACANCIA DEFINITIVA y no en provisionalidad, desvirtuando totalmente la naturaleza del concurso de méritos al cual me presenté ya que el mencionado concurso tiene por

objeto proveer los cargos de manera definitiva y no provisionalmente, ello, mas aun si se cuenta con la lista de elegibles y las personas que pasamos el concurso de meritos.

DECIMO: Con el fin de evitar un perjuicio mayor, ello, debido a los términos perentorios que se me otorgaron y con el fin de no involucrar a terceros, me vi obligada en aceptar el cargo ya que de no hacerlo se hubiera nombrado provisionalmente a otra persona siendo que realmente me asiste el derecho en razón al concurso de meritos al cual me postule y supere satisfactoriamente. Sin embargo y debo reiterar que nunca me presenté al concurso con el fin de que se me vinculara al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en provisionalidad ya que el objeto de los concursos de méritos es la vinculación en carrera administrativa y ello advirtiendo que existe el cargo en vacancia definitiva, tal y como el mismo ICBF ha manifestado en la resolución que se me notifica.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Con las irregularidades en el nombramiento y posesión del empleo denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, ofertado en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016, la Comisión del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estimo que se me están vulnerando los Derechos Fundamentales a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO y al TRABAJO contemplados en los artículos 13, 29 y 25 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente; así como el principio de la ESTABILIDAD LABORAL, principio que está sujeto al derecho al trabajo, previsto en la misma Carta Política en sus artículos 53 y 125.

De igual forma, se debe de dar observancia que dentro de un concurso en el cual rige la meritocracia este debe estar sujeto a los lineamientos o principios como lo son el mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, mismos, que se encuentran previstos en la ley 909 de 2004 específicamente los arts. 2 núm. 1 y 3 literal a); sobre los derechos adquiridos obrante en el citado art. 3.

De la misma manera, el concurso al cual me postule se debe encaminar o debe ir de la mano con los principios de expectativa legítima, confianza legítima, legalidad, buena fe y al mérito contemplados en los arts. 7, 11, 19 27. 28 ibídem, respectivamente.

III. CONCEPTO DE VIOLACION

En la parte fáctica del presente escrito he dejado en claro el concurso de méritos al cual me postulé, aspirando tomar un cargo en propiedad o en carrera administrativa, sin embargo, los entes accionados sin explicación alguna me ofrecen un cargo de naturaleza provisional, apartándose de lo ofrecido en el momento en que se abre la convocatoria, toda vez que, no se puede asemejar una provisionalidad con un cargo en propiedad, puesto que, evidentemente se trasgrede la estabilidad laboral, principio que se denota dentro de un concurso de méritos.

Ahora bien, al abrirse la convocatoria y al cumplir con los procedimientos exigidos para participar en el concurso, en ningún momento se mencionó que el cargo que se perseguía era en provisionalidad, por tanto mis derechos fundamentales están siendo vulnerados por las siguientes razones:

DERECHO AL TRABAJO:

En múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha sido llamada a amparar el derecho al trabajo de accionantes que han pretendido acceder mediante concurso de méritos a algún cargo de la carrera administrativa, como es mi caso.

Al Alto Tribunal Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Nacional tal como lo establece en su artículo 241 y, teniendo en cuenta que, el derecho al trabajo es un derecho fundamental previsto en el artículo 25 de la Carta de 1991, el cual enseña: " (...) el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus

modalidades de la especial protección del Estado (...)"; no puede permanecer la citada Corporación ajena a circunstancias que eventualmente pueden trasgredir el mencionado derecho dentro de un concurso de méritos.

La Constitución considera en su artículo 125 el concurso público como el mecanismo por el cual los funcionarios de las entidades del Estado, cuyo sistema de nombramiento no ha sido determinado por la Constitución y la Ley puedan ingresar a los cargos de carrera y ascender en los mismos; parámetro que ha sido el punto de partida para que la Corte Constitucional desarrolle y fije criterios respecto de concursos en carrera administrativa y judicial.

En líneas jurisprudenciales tocantes al tema, precisamente en las sentencias SU-133 y SU-134 del año 1998 la Corte ha establecido: "*el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole*", agregando "*que la finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción...*", concluyendo que "*a través de él (concurso de méritos) se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado*".

En mi caso en particular, soy una persona que no cuenta con un empleo de carrera administrativa que me brinde una estabilidad laboral, por ello recae la necesidad de que el nombramiento que se me va a efectuar sea en propiedad o en carrera administrativa y no en provisionalidad. En este punto cabe señalar que fue precisamente el anhelo de lograr el nombramiento en un cargo de carrera administrativa, que me propendiere una estabilidad laboral, el motivo por el cual me presenté al concurso de méritos convocado por el ICBF.

En virtud de lo anterior cabe resaltar el PRINCIPIO A LA ESTABILIDAD LABORAL, principio que está contemplado en la Constitución Política Colombiana en los artículos 53 y 125, con el objeto de proteger a todos los trabajadores, incluyendo a los servidores públicos en sus derechos de carácter laboral.

Sobre este tema, Constituyente de 1991 consagró la garantía para el Servidor Público a la estabilidad y permanencia en el cargo, en relación con los empleados de carrera administrativa, con la finalidad de que éstos no sean removidos de sus empleos salvo que infrinjan las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, previo el concurso de méritos, el cual yo ya he superado satisfactoriamente. En relación a la mentada estabilidad laboral es que prima la presente acción constitucional, toda vez que, el cargo en provisionalidad al cual fui nombrada carece completamente de la precitada estabilidad y no me brinda las garantías como empleada pública.

DERECHO A LA IGUALDAD:

El inciso primero del artículo 13 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho a la igualdad así:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...)"

Ahora bien, dentro de la parte considerativa de la resolución No. 0509 de 27 de enero de 2019, mediante la cual se me nombra al cargo en provisionalidad, se especifica y se resalta: "*Que entre los empleos que se encuentran en vacancia definitiva, está el de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, en la Regional ICBF Nariño*", pese a ello, mi nombramiento se hace de manera provisional, empero, a los señores GERMAN MARTINEZ SANTACRUZ, YENNY DEL CARMEN PALACIOS MOSQUERA, KAREN TATIANA BETANCOURT RAMIREZ, LEDYS YISELA ARBOLEDA GONGORA y AMINA HOSNI VITERI, su nombramiento se efectuó en PERIODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA; nombramiento que posee mayores beneficios que el nombramiento de provisionalidad que a mí

me otorgaron, a pesar de encontrarnos dentro de la misma lista de elegibles según doy a conocer en el numeral SEXTO de la parte fáctica del presente escrito.

Cabe resaltar que la anterior información fue brindada por la funcionaria del ICBF Seccional Pasto señora KELLY DELGADO, puesto que no se realizó la publicación del nombramiento de dichos cargos a las personas enunciadas anteriormente en la plataforma o página web del ICBF, lugar en el cual por lo general se comunican todos los nombramientos efectuados en carrera. Frente a ello, la mentada a funcionaria me manifestó que no se publicaban por el desorden que se maneja en el ICBF seccional Bogotá.

En este punto cabe señalar que causa extrañeza que al momento de ofertar los cargos en el concurso fueron ofertados 5 cargos, mismos, que según la antes mencionada funcionaria (Dra. KELLY DELGADO) ya están ocupados según la lista de elegibles pero que en este momento y según la actual resolución del ICBF que se me notifica se puede verificar que existen dos cargos más en vacancia pendientes por proveer y que deberían ser proveídos en carrera con las personas que pasamos el concurso y que estamos en la lista de elegibles puesto que ese es el objeto del concurso de méritos.

A todas luces se puede evidenciar la discriminación y el trato desigual que se me ha brindado frente a otros postulantes dentro del mismo concurso al cual nos inscribimos y presentamos las pruebas de manera igualitaria, pues en el plano de la organización y funcionamiento de las instituciones públicas la igualdad de oportunidades se traduce en el derecho a participar en el poder político y a ser respetado y a ser tenido en cuenta con similar consideración que a las demás personas. Uno de los medios a través del cual se ejercen tales derechos políticos de igualdad es el derecho a ocupar cargos de la administración.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

El invocado derecho se encuentra contemplado en el numeral 29 de la Constitución Política, que al tenor literal establece "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)*", es un tema altamente debatido dentro de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionado con el concurso de méritos en la carrera administrativa.

El citado derecho, en mi caso, fue vulnerado dadas las irregularidades que se han presentado dentro del concurso de méritos al cual hice mi postulación, toda vez que, los entes accionado se apartaron de los lineamientos ofrecidos en la convocatoria inicial, en razón a que en ningún momento se nos informó a los aspirantes que perseguíamos cargos de índole provisional, pues como es sabido, todo tipo de concurso para proveer cargos estatales se encuentra garantizado dentro de los mismos la propiedad del cargo o la carrera administrativa.

Al cambiar las reglas o la naturaleza del cargo ofrecido dentro del concurso, trasgrede completamente el derecho al debido proceso, toda vez que, la norma aplicable para este tipo de procedimientos obliga tanto al trabajador como al ente nominador o empleador.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la procedencia o procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que existen dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:

"(i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o

(ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible."

Por otra parte, en caso de que existiese otro tipo o medio para activar el órgano judicial en pro del derecho violado, con el ánimo de amparar de manera efectiva, oportuna y eficaz el derecho fundamental invocado por el o la accionante, la sentencia Sentencia T-682 de 2016, el Alto Tribunal Constitucional enseña:

"ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable"

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener."

Adicionalmente, en el reiterado precedente jurisprudencial de la Corte, dicha Corporación ha indicado que "(...) el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones:

1. *Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental;*
2. *De ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido;*
3. *Su ocurrencia es inminente;*
4. *Resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y,*
5. *La gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales."*¹

Por las citadas consideraciones expuestas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción que hoy interpongo cuenta con total procedencia y procedibilidad para que sea un juez constitucional el que ampare los derechos que se me han trasgredido.

V.- MEDIDA PROVISIONAL

Comendidamente solicito se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) suspenda el término de posesión del nombramiento provisional efectuado por aquél mediante resolución No. 0509 de 27 de enero de 2019, ello, frente al cargo denominado Defensora de Familia, Código 2125, Grado 17 puesto que dicho término culmina el día viernes 26 de abril de 2019. Lo anterior, teniendo en cuenta que al posesionarme en provisionalidad en cargo de Defensora de Familia podrían vulnerarse e incluso perderse los derechos de carrera que me asisten conforme al concurso de méritos al que me presenté y aprobé, es decir, que con la posesión en provisionalidad podría configurarse un perjuicio irremediable.

En consecuencia, es necesario el decreto de la medida provisional hasta tanto se decida la tutela, ello, a fin de que los entes accionados efectúen el nombramiento en legal y debida forma, es decir, conforme al concurso de méritos al cual me postulé y aprobé.

VI.- PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, solicito al señor juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERO.- TUTELAR mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO** y al **TRABAJO** contemplados en los artículos 13, 29 y 25 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente; así como el principio de la **ESTABILIDAD**

¹ Sentencia T 315 de 1998. Corte Constitucional M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

LABORAL, principio que está sujeto al derecho al trabajo, previsto en la misma Carta Política en sus artículos 53 y 125.

SEGUNDO.- En consecuencia **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil se sirvan efectuar el respectivo nombramiento y posesión en PROPIEDAD o en CARRERA ADMINISTRATIVA a mi favor en el cargo de Defensora de Familia, Código 2125, Grado 17 en la Seccional Tumaco (N) del ICBF, lo anterior en razón al concurso de méritos al cual me postulé y superé favorablemente las pruebas y requisitos exigidos y ello, teniendo en cuenta que existe vacancia definitiva en el cargo, según la misma entidad lo ha informado.

VII.- PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración (o amenaza) de mis derechos, solicito se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

VIII.- DOCUMENTALES

- a.) Copia de mi cedula de ciudadanía
- b.) Copia Resolución No. CNSC 20182230063315 DEL 22-06-2018, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- c.) Copia de la resolución No. 0509 de 27 de enero de 2019, emitida por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar.
- d.) Pantallazo de la notificación adiada a 28 de marzo de 2019, de la resolución No. 0509 de 27 de enero de 2019, emitida por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar.
- e.) Pantallazo de las publicaciones efectuadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el SIMO, dentro del cual se puede verificar los puntajes obtenidos al interior del concurso llevado a cabo para proveer los cargos en carrera administrativa por parte del ICBF.
- f.) Citaciones para las pruebas efectuadas dentro del concurso.

OFICIOS

A) En caso de ser necesario y si su autoridad lo requiera para un mejor proveer oficiase al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar con el fin de que allegue las resoluciones y nombramientos respectivos de los señores GERMAN MARTINEZ SANTACRUZ, YENNY DEL CARMEN PALACIOS MOSQUERA, KAREN TATIANA BETANCOURT RAMIREZ, LEDYS YISELA ARBOLEDA GONGORA y AMINA HOSNI VITERI.

IX.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta pretensión en las disposiciones constitucionales consagradas en los Artículos 13, 25, 29, 53, 125 y 86 de la C. P.

X.- PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

XI.- COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

XII.- JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

XIII.- ANEXOS

- Copia de la tutela y sus anexos para el traslado.
- Copia de la tutela para el archivo.
- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

XIV.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en su despacho y en la siguiente dirección:

Tutelante: Oficina 105 C.C Zaguán del Lago en la Cra.25 No.15-62 de la ciudad de Pasto. Cel. 317 315 4792- 318 359 4428.- Email: ximentadedulce@hotmail.com

Accionados:

ICBF: Carrera 3A con Calle 23 Esquina Barrio Mercedario- Pasto
 Correo Notificaciones Judiciales ICBF: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
 Carrera 68 # 64 C – 75 Bogotá CUN Teléfono: (571) 4377630

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Carrera 16 N°. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia
 Correo electrónico institucional: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

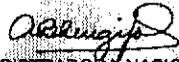
Del señor Juez, respetuosamente,


PAULA XIMENA ORBES HERNÁNDEZ
 C.C. No. 1.085.262.896 de Pasto

OFICINA JUDICIAL	
Pasto	24 ABR 2019
Entelectoral: De	8
Traslado	1
Archivo	15
9:18 a.m.	

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEJULA DE CIUDADANIA
1.085.262.896
 NUMERO
ORBES HERNANDEZ
 APELLIDOS
PAULA XIMENA
 NOMBRES




 INDICE DERECHO
 FECHA DE NACIMIENTO **08-ENE-1988**
PASTO
(NARIÑO)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.52 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
11-ENE-2006 PASTO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION 
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALINA BEATRIZ REMBIFO LOPEZ

 P-2300100-53145861-F-1085262896-20060215 0091206041A 02 195381842



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230063315 DEL 22-06-2018

Página 1 de 3

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34741, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.”

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34741, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34741, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	87062310	GERMÁN ALEJANDRO MARTINEZ SANTACRUZ	78,92
2	CC	54255564	YENNY DEL CARMEN PALACIOS MOSQUERA	71,57
3	CC	59683435	KAREN TATIANA BETANCOURT RAMÍREZ	71,29
4	CC	1144035293	LEDYS YISELA ARBOLEDA GONGORA	69,54
5	CC	36759653	AMINA HOSNI VITERI	69,30
6	CC	34331909	MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS	68,76
7	CC	1085262896	PAULA XIMENA ORBES HERNANDEZ	67,73

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34741, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

*Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Richard Rosero Burbano - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF*



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General



GOBIERNO
DE COLOMBIA

13

RESOLUCIÓN No. - 6809

27 ENE 2019

Por la cual se hacen unos nombramientos provisionales en unos cargos de carrera administrativa

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 de 13 de julio de 2018 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que revisada la planta global de personal del ICBF se identificó que existen algunos empleos de carrera administrativa vacantes en forma **definitiva**.

Que entre los empleos que se encuentran en **vacancia definitiva**, está el de **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17**, en la Regional ICBF Nariño.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, señala que los empleos que se encuentran en **vacancia definitiva** deben ser provistos a través de encargo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que para su provisión mediante encargo, se realizó el ofrecimiento de las plazas disponibles vacantes de **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17**, ubicadas, entre otras, en la Regional ICBF Nariño, vía correo electrónico desde el día 20 hasta el día 31 de diciembre de 2018 y a través de la página Web de la Entidad, a los servidores públicos que cumplen con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Que agotada la población de servidores públicos que aceptó el ofrecimiento para proveer mediante encargo los empleos de **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17**, en las plazas ofrecidas, quedaron cargos vacantes.

Que no existiendo más servidores con derechos de carrera administrativa que puedan o quieran optar por el Derecho Preferente de encargo, la Entidad en ejercicio de su facultad nominadora proveerá las vacantes mediante nombramiento provisional, como se estipula en el artículo primero del presente acto administrativo.

Que la Dirección de Gestión Humana certifica que las personas que se nombran provisionalmente en la presente Resolución cumplen con el perfil, las habilidades, las competencias y los requisitos para desempeñar el cargo en el que se designan, conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y sus modificatorias.

Que, por lo anteriormente expuesto,

Página 1 de 3



RESOLUCIÓN No. 0509

23 DE FEBRERO 2019

Por la cual se hacen unos nombramientos provisionales en unos cargos de carrera administrativa

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar provisionalmente a las siguientes personas en los cargos en vacancia definitiva como se relaciona a continuación en la Regional Nariño:

DEPENDENCIA	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	PERFIL	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
NARIÑO C.Z. LA UNION	1.089.479.627	JESY KATHERINE BENAVIDES SOLARTE	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (13105)	\$4.509.135
NARIÑO C.Z. TUMACO	34.331.909	MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (27020)	\$4.509.135
NARIÑO C.Z. PASTO 1	1.085.918.625	LEIDY LISETH RIVERA REVELO	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (27017)	\$4.509.135
NARIÑO C.Z. TUMACO	1.085.262.896	PAULA XIMENA ORBES HERNANDEZ	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (27020)	\$4.509.135
NARIÑO GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	98.383.882	RAMIRO EDILBERTO ORTEGA MELENDEZ	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (27025)	\$4.509.135

PARÁGRAFO: La vigencia de los nombramientos de que trata el presente artículo corresponde a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y página web de la Entidad, con el fin que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado interponga la reclamación ante la **Comisión de Personal Nacional**, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo 560 del 28 de diciembre de 2015 – Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, en concordancia con el Decreto 760 de 2005 – Circular 02 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- La posesión de las personas nombradas deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la posesión.

PARÁGRAFO 1: Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.5.1.9 del Decreto 648 de 2017, todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el **Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público – SIGEP**, su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, así:

Página 2 de 3



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Utreras
Secretaría General



GOBIERNO
DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 0509

27 ENE 2019

Por la cual se hacen unos nombramientos provisionales en unos cargos de carrera administrativa

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)

PARÁGRAFO 2: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido(s).

ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

EDUARDO GONZÁLEZ MORA
Secretario General

29 ENE 2019

VoBo: Carlos Enrique Garzón Gómez - DGH
Revisó: San Dario Mena Muñoz - SG
Revisó: Juan Fernando Guzmán Uparela - Coordinador R y C
Elaboró: Dora Alicia Quijano Camargo - DGH

COMUNICACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Dora Alicia Quijano Camargo <Dora.Quijano@icbf.gov.co>

Jue 28/03/2019 3:11 PM

Para: ximenitadedulce@hotmail.com <ximenitadedulce@hotmail.com>**CC:** Cesar Wilton Yoreda Alvear <Cesar.Yoreda@icbf.gov.co>; Ruby del Carmen Medina Ponte <Ruby.Medina@icbf.gov.co>; Kelly Yurani Delgado Perez <Kelly.Delgado@icbf.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (98 KB)

2019-0509.pdf;

Señora

PAULA XIMENA ORBES HERNANDEZximenitadedulce@hotmail.com

3173154792

16

Asunto: Nombramiento Provisional- Posesión.

Reciba un cordial saludo:

A nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, quiero darle la bienvenida a formar parte de nuestro maravilloso equipo. Aprovecho la oportunidad para invitarle a dar lo mejor y a trabajar juntos por las familias colombianas con transparencia, pasión y dedicación.

En este sentido, le comunico que mediante Resolución No. **0509** del **29 de enero de 2019**, de la cual adjunto copia para su conocimiento, ha sido nombrado(a) en **PROVISIONALIDAD** en el empleo de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la **REGIONAL NARIÑO** conforme las condiciones señaladas en la precitada Resolución.

De conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, usted tiene diez **(10) días hábiles contados a partir de la fecha de esta comunicación**, para manifestar si acepta el cargo y **diez (10) días hábiles** siguientes a la fecha de aceptación para tomar posesión. Vencidos estos términos legales sin que haya manifestado aceptación y tomado posesión, se entenderá que no acepta el cargo y por tanto, la entidad procederá a derogar el nombramiento.

La manifestación de aceptación o rechazo debe ser remitida **únicamente** al correo **Ruby.Medina@icbf.gov.co**. Así mismo, le informo que deberá hacer entrega de la documentación en la Regional para efecto de la posesión.

Una vez manifestada la aceptación del cargo, usted será contactado(a) por la Regional para la recepción de la documentación y fijación de la fecha del examen médico.

DOCUMENTOS A PRESENTAR:

- Aceptación del nombramiento efectuada dentro de los términos.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Fotocopia de la libreta militar (varones).
- Formato único de hoja de vida debidamente diligenciado y firmado.
- Formato de Declaración juramentada de bienes debidamente diligenciado y firmado.
- Diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así: (...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al

,través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

- Certificado de Antecedentes Judiciales de Policía vigentes.
- Certificado de Registro Político, (Registro Nacional de Medidas Correctivas-RNMC).
- Certificado de antecedentes Fiscales vigente expedido por la Contraloría General de la República.
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios vigente, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado médico de aptitud, para lo cual la Regional se pondrá en contacto con Usted.
- Tarjeta Profesional o inscripción Consejo Profesional según normas legales para la profesión que acreditó para el cargo al que aspira posesionarse.
- Certificado de antecedentes expedido por el Ente (Colegiatura, Agronomía Consejo Profesional etc.) que regula y supervigila el ejercicio de su profesión.
- Declaración de inhabilidades (Formato F6.P21.GTH).
- Declaración Juramentada de la existencia o no de procesos pendientes de carácter alimentario y en caso afirmativo, debe comprometerse a que cumplirá con sus obligaciones de familia. (Formato F8.P21.GTH).
- Formatos diligenciados para afiliación (Formato F9.P21.GTH) y certificado de la Entidad Promotora de Salud (EPS) y a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), de su elección y a la ARL para tales efectos le será prestado apoyo por la Regional
- Formato Tratamiento de Datos Personales. (Formato F5.P21.GTH).
- Formato para abono pago. (Formato F11.P21.GTH).
- Certificación Bancaria no Mayor a 30 días.
- Formato Compromiso de Confidencialidad de Información. (Formato F12.P21.GTH).
- En caso de ostentar derechos de carrera administrativa anexar certificación de la entidad donde informe el empleo en el cual ostenta sus derechos.

Los formatos antes relacionados los puede consultar en la siguiente dirección:
<https://www.icbf.gov.co/apoyo/gestion-del-talento-humano/gestion-humana>.

Cordialmente,

DIRECCION DE GESTION HUMANA – ICBF

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba psicotécnica de personalidad		No aplica	15
Publicación de resultados de competencias comportamentales para profesionales de áreas o procesos misionales		No aplica	93.17
Resultados pruebas básicas y funcionales para empleos misionales y transversales		70.0	73.18
Revisar los documentos aportados por los aspirantes	0.0	Admitido	60
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES EMPLEOS MISIONALES	No aplica	4.89	15

1 - 5 de 5 resultados

<<1 >>

Resultado total:

67.73

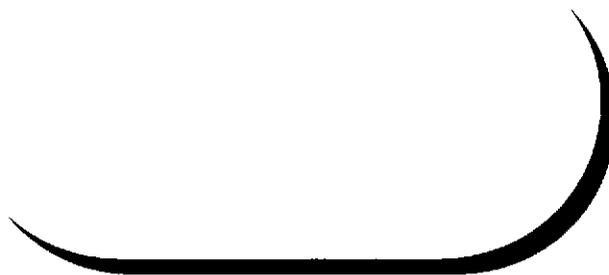
continua concurso

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

local_library Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Id. Inscripción Aspirante	Resultado total
33239236	78.92
33165018	71.57
34668744	71.29
31318464	69.54
30066159	69.30
32315318	68.76
33057812	67.73

Asunto: Convocatoria para las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2017-08-18

Cordial saludo Señor(a) Aspirante Convocatoria 433 de 2016 - ICBF

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín se permiten citarlo-a, a la aplicación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, que se realizarán el próximo 03 de septiembre de 2017, así:

ASPIRANTE: Paula Ximena Orbes Hernandez
Nº DOCUMENTO: 1085262896
CIUDAD: PASTO
DEPARTAMENTO: NARIÑO
LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA: INEM
DIRECCIÓN: Cra 24 con Av. Panamericana Bloque 7
SALON: 7 – 107
FECHA Y HORA: 03/09/2017 - 7:00:00 a.m.

Para la aplicación de pruebas, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

El aspirante debe leer previamente la Guía de orientación publicada en la página de la CNSC.

La puerta principal del sitio de aplicación se abrirá a las 7:00 a.m. y se dará inicio oficialmente a las pruebas, a las 8:00 a.m.

El ingreso a la presentación de pruebas será máximo hasta las 8:30 a.m., en casos excepcionales, cuando el aspirante se retrase. Bajo ninguna circunstancia será permitido el ingreso al sitio de aplicación después de esta hora. No obstante, no contará con tiempo adicional para las pruebas, las cuales finalizarán a las 12: m.

* El aspirante debe imprimir la citación en la que se indica, el nombre, número del documento de identificación, ciudad, departamento, lugar, dirección, salón, fecha y hora.

*Cada aspirante debe llevar un lápiz de mina negra No. 2, sacapuntas y borrador, que son los elementos necesarios para aplicar las pruebas. Por ningún motivo se acepta lapicero, bolígrafo u otro elemento para responder, por cuanto LA HOJA NO PODRÁ SER PROCESADA POR LA MÁQUINA DE LECTURA

*No está permitido el ingreso de celulares, relojes inteligentes, tabletas, calculadoras, audífonos o cualquier otro medio de comunicación, dispositivos de almacenamiento digital, maletines, libros, anotaciones, hojas, cuadernos, o cualquier otro tipo de almacenamiento de información de datos.

Si el aspirante hace caso omiso a estas indicaciones y se presenta a la prueba portando alguno de estos elementos u otros no requeridos para la presentación de las pruebas, el jefe de salón los solicitará al ingresar al aula y se dispondrán en un lugar visible del salón.

Ni la Universidad de Medellín, ni la empresa de seguridad, responderán por estos elementos.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

Asunto: Citación a la prueba psicotécnica de personalidad
Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2017-12-07

* * *

Cordial saludo Señor-a Aspirante Convocatoria 433 de 2016 - ICBF

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín se permiten citarlo-a a la prueba psicotécnica de personalidad, de conformidad con el artículo 37 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, así:

ASPIRANTE:PAULA XIMENA ORBES HERNANDEZ
Nº DOCUMENTO:1085262896
CIUDAD:Pasto
DEPARTAMENTO:Nariño
LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA:INEM Luis Delfín Insuasty
Rodríguez
DIRECCIÓN:Cra 24 con Av. PanamericanaBloque 1
SALON:114
FECHA Y HORA:16/12/2017 - 8:00 A.M.

Para la aplicación de la prueba psicotécnica de personalidad, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

El aspirante debe leer previamente la Guía de orientación publicada en la página de la CNSC.

La jornada se realizará en una sola sesión de 8:00 a.m. a 10:00 a.m.

Se abrirá la puerta principal del sitio de aplicación a las 7:00 a.m. y se dará inicio oficialmente a la prueba a las 8:00 a.m.

A las 8:30 a.m. se cerrarán las puertas. En caso de que usted sufra un retraso, dispondrá de treinta (30) minutos para presentarse en el respectivo salón, pero no contará con tiempo adicional. Bajo ninguna circunstancia será permitido el ingreso al sitio de aplicación después de esta hora.

*Los únicos elementos necesarios para diligenciar las pruebas son: lápiz de mina negra No. 2, sacapuntas y borrador.

*No está permitido el ingreso y uso de de teléfono celular, Ipod, calculadora, tablet, lupas electrónicas o cualquier otro equipo o aparato electrónico que facilite la reproducción parcial o total de los cuadernillos. El ingreso de libros y hojas también está prohibido.

*Intento de fraude. *Sustracción del material de la prueba. *Suplantación de personas. *Desacato a normas vigentes como utilización de elementos prohibidos en el salón de aplicación o EN CUALQUIER LUGAR DENTRO DEL SITIO DE APLICACIÓN, AÚN SI YA HA ENTREGADO LA PRUEBA.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-